

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 186-2022/SUPREMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Recurso de apelación. Bien concedido

Sumilla. El auto cuestionado es apelable y causa gravamen irreparable al recurrente pues está en función el principio de legalidad procesal y si corresponde la integración jurídica, a propósito de una disposición fiscal y una testifical realizada en su consecuencia, para luego disponer la realización de diligencias preliminares. Asimismo, el auto en cuestión fue impugnado por la parte procesal legitimada, se fijó la pretensión procesal (causa de pedir y petitorio) con la incorporación de los argumentos fácticos y jurídicos correspondientes. El recurso interpuesto cumple con las formalidades de ley de modo tiempo y forma. El recurrente fijó su pretensión y su correspondiente viabilidad.

-AUTO DE CALIFICACIÓN-

Lima, veinte de octubre de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, en su condición de presidente de la República, contra el auto de primera instancia de fojas ochenta y nueve, de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos que promovió para que se deje sin efecto la disposición uno, de diecinueve de julio de dos mil veintidós, y el acta de declaración testimonial de Cosme Mariano Gonzáles Fernández, ex ministro del Interior, y todo acto posterior; con todo lo demás que al respecto contiene. En la investigación que se le sigue por delito de encubrimiento personal en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite previsto en el artículo 420, apartado 1, del Código Procesal Penal, corresponde determinar si el recurso de apelación ha sido bien concedido por el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el artículo 420, numeral 2, del citado Código.

SEGUNDO. Que se trata de un recurso ordinario y éste debe cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales (modo, tiempo y forma) legalmente establecidos por el artículo 405, numeral 1, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que el investigado CASTILLO TERRONES en su recurso de apelación de fojas ciento veinticinco, de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, cuestionó el auto de primera instancia porque, a su juicio, se incurrió en una motivación omisiva o inexistente, desde que no se señalaron las razones por las que existe un vacío o deficiencia de la ley procesal penal. Alegó que existe error al concluirse que la indagación previa, al no tener regulación específica, constituye un vacío o deficiencia de la ley; que se produjo una incorrecta aplicación del artículo 139, numeral 8, de la Constitución porque la indagación previa no ha sido expresamente regulada por el Código Procesal Penal; que la ausencia de regulación no puede ser integrada por una norma de rango infra legal, como es la Instrucción General 1-2018-MP-FN; que se inaplicaron los principios generales del derecho; que se debe partir de la institución de la “calificación de la denuncia”, de suerte que cuando el Código Procesal Penal otorga al Fiscal esa facultad solo lo autoriza a evaluar la denuncia, no ha realizar actos de indagación previa. En tal virtud, pidió se anule el auto recurrido y se deje sin efecto la disposición fiscal uno y la testimonial de Gonzales Fernández.

CUARTO. Que el auto cuestionado es apelable y causa gravamen irreparable al recurrente pues está en función el principio de legalidad procesal y si corresponde la integración jurídica, a propósito de una disposición fiscal y una testifical realizada en su consecuencia, para luego disponer la realización de diligencias preliminares. Asimismo, el auto en cuestión fue impugnado por la parte procesal legitimada, se fijó la pretensión procesal (causa de pedir y petitorio) con la incorporación de los argumentos fácticos y jurídicos correspondientes. El recurso se interpuso por escrito y se fundamentó su viabilidad dentro del plazo legal.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **BIEN CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, en su condición de presidente de la República, contra el auto de primera instancia de fojas ochenta y nueve, de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos que formuló para que se deje sin efecto la disposición uno, de diecinueve de julio de dos mil veintidós, y el acta de declaración testimonial de Cosme Mariano Gonzáles Fernández y todo acto posterior; con todo lo demás que al respecto contiene. En la investigación que se le sigue por delito de encubrimiento personal en agravio del Estado. **II. ORDENARON** se solicite a la Fiscalía de la Nación y al Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria copia de las siguientes piezas procesales: **(i)** Disposición fiscal uno, de diecinueve de julio del año en curso; **(ii)** declaración testimonial de Cosme Mariano Gonzáles Fernández de veinte de julio de dos mil veintidós; **(iii)** Disposiciones fiscales dos, de veinte de julio de dos mil veintidós, y tres, de uno de agosto de dos mil veintidós; **(iv)** solicitud de



nulidad de la disposición uno, de veintiuno de julio de dos mil veintidós, corregida y precisa el veintidós de julio de dos mil veintidós; (v) solicitud de nulidad de la disposición dos; y, (vi) Disposición fiscal que declaró infundada la nulidad deducida por la defensa contra la Disposición uno del diecinueve de julio de dos mil veintidós. **III. PRECISARON** que la causa, recibidas las actuaciones requeridas, está expedida para ser resuelta, debiéndose citar fecha para la audiencia oportunamente y en el más breve plazo. **INTERVINO** el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABAS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR